



**INFORME PRELIMINAR
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-103/2021

13:08:445A0ZDCT2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ Y
OTROS

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:
IEEBC/UTCE/PES/04/2021

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, dos de octubre de dos mil veintiuno. ¹

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El treinta de septiembre, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En la denuncia presentada el veintinueve de enero², por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de Directora del Instituto Municipal de Arte y Cultura del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Asimismo, de la investigación preliminar realizada por la Unidad de lo Contencioso, se advirtió la posible participación de Jorge Carlos Camarillo Goeva, Brenda Arlenziu Tapia

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Consulta de foja 01 a la 17 del anexo I del expediente principal.

1



Sánchez, Jaime Eduardo Cantón Rocha, Alfredo Wong López y Publiabc publicidad a tu alcance, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la posible comisión de las infracciones denunciadas.

Todos ellos denunciados por la presunta realización de conductas que podrían constituir uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario destacan los elementos siguientes:

1. **Escrito de denuncia**³, con sello de recepción de veintinueve de enero, interpuesto por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional.
2. **Acuerdo de radicación**⁴ de veintinueve de enero, en el que, entre otras cosas, se acordó registrar la denuncia antes descrita con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/04/2021**, así como diversas diligencias de verificación.
3. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC28/30-01-2021**⁵, de treinta de enero, suscrita por la Profesionaista Especializada adscrita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, elaborada con motivo de la diligencia verificación de las imágenes insertas en la denuncia.
4. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC29/30-01-2021**⁶, de treinta de enero, mediante la cual se desahogó la prueba técnica de verificación del video alojado en la página de internet <https://fb.watch/3kbOq2QzRm/>.
5. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC30/30-01-2021**⁷, de treinta de enero, mediante la cual se desahogó la verificación de los hipervínculos en la que recayó la verificación del perfil de Facebook contenido en la liga electrónica <https://www.facebook.com/Norma686>.
6. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC31/30-01-2021**⁸, de treinta de abril, mediante el cual se desahogó la verificación de los hipervínculos denunciados.
7. **Acuerdo de ocho de febrero**⁹, mediante el cual la autoridad instructora efectuó varios requerimientos de información a los demandados con relación al usuario de la red social de Facebook "Norma Bustamante".
8. **Acuerdo de trece de febrero**¹⁰, en el que se acordó la procedibilidad y admisión de la denuncia.

³ Consultable de foja 01 a la 17 del anexo I del expediente principal.

⁴ Visible de foja 18 a la 21 del anexo I del expediente principal.

⁵ Consultable de foja 28 a la 30 del anexo I del expediente principal.

⁶ Consultable de foja 31 a la 33 del anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable a foja 34 y 35 del anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 36 a la 41 del anexo I del expediente principal.

⁹ Visible a fojas 49 y 50 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰ Visible a fojas 96 y 97 del Anexo I del expediente principal.



9. **Resolución del punto de acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/04/2021¹¹**, de quince de febrero, signado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el cual resuelve, por una parte, la improcedencia y por otra concede las medidas cautelares solicitadas.
10. **Acuerdo de veintidós de febrero¹²**, en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral refirió que de la verificación del video presentó como prueba por la parte denunciante advertía que en él aparecían menores de edad, por tanto, requirió a la denunciada Norma Alicia Bustamante Martínez por la autorización de quien corresponde, el consentimiento de los menores, la videograbación de la explicación que debe darse a éstos, o bien, señalara a quién debía de requerirse tal información.
11. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC131/01-03-2021¹³**, mediante la cual se desahogó la diligencia de verificación de del apartado de transparencia del perfil de Facebook "NORMA BUSTAMANTE".
12. **Acuerdo de veintiuno de septiembre¹⁴**, en el que se admitió la denuncia por Publiabc publicidad a tu alcance, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la presunta realización de conductas que podrían constituir uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como se aclaró el nombre de uno de los denunciados, siendo el correcto Jorge Carlos Camarillo Goeva, se señalaron las **doce horas del veintisiete de septiembre** para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados.
13. **Escritos de contestación de denuncia¹⁵**, de veintisiete de septiembre, mediante los cuales los denunciados, a excepción de PUBLIABC PUBLICIDAD A TU ALCANCE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se apersonaron a la audiencia de ley y realizaron manifestaciones en vía de alegatos.
14. **Audiencia de pruebas y alegatos¹⁶**, la cual tuvo verificativo el veintisiete de septiembre.

CUARTO. Revisado el expediente, se advierte que el la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **omitió** realizar diversas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados, distinguiéndose las inconsistencias que a continuación se denotan:

- 1) En el punto décimo del acuerdo de ocho de febrero, la autoridad investigadora abril, requirió al Partido Político Morena a efecto de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, proporcionara la información relativa a si Norma Alicia

¹¹ Consultable a fojas 102 a la 126 del Anexo I del expediente principal.

¹² Obrante a fojas 172 y 173 del Anexo I del expediente principal.

¹³ Consultable a foja 303 del Anexo I del expediente principal.

¹⁴ Visible a fojas 317 a 319 del Anexo I del expediente principal.

¹⁵ Visibles de foja 360 a 381 del Anexo I del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja 382 a 393 del anexo I del expediente principal.



Bustamante Martínez se encontraba registrada a algún cargo de elección popular para el proceso electoral 2020-2021 y de ser así remitiera las constancias respectivas.

En atención a lo anterior, mediante escrito de nueve de febrero, el representante propietario de dicho partido refirió que se encontraba impedido para proporcionar la información que le fue requerida, en esencia, porque el registro de aspirantes a las distintas candidaturas del Estado se realiza ante el Consejo Nacional de Elecciones de MORENA, y toda vez que la conclusión de registro de aspirantes en esta entidad federativa sería los días siete, catorce y veintiuno de febrero respectivamente para los cargos de Presidencias Municipales, Diputados locales y sindicaturas, regidurías y concejalías, dicha Comisión daría a conocer los resultados a más tardar el treinta y uno de marzo.

Como consecuencia, en once de febrero, la autoridad instructora requirió a MORENA a efecto de que tomara las medidas necesarias a efecto de cumplir con el requerimiento formulado en nueve de febrero, ello, con independencia de que el registro como aspirante a la presidencia municipal de la demandada antes citada haya sido aprobado.

En acatamiento a lo anterior, el partido político antes citado, señaló que se encontraba sistematizando la información relativa al registro de candidatos, por lo que una vez que contara con datos fehacientes, estaría en condiciones para proporcionar la información requerida.

Por auto de catorce de febrero, la autoridad administrativa tuvo a dicho partido dando respuesta en vías de cumplimiento, refiriendo que se encontraba a la espera de tal información, sin embargo, de la revisión del expediente que nos ocupa, no se advierte constancia mediante la cual tal partido haya proporcionado la información que le fue solicitada mediante acuerdos de ocho y once de febrero, no tampoco que la Unidad Técnica haya efectuado nuevo requerimiento o hecho efectivo el apercibimiento correspondiente.

- 2) Mediante acuerdo emitido en veintidós de febrero, la autoridad instructora refirió que de la verificación del video presentado como prueba por la parte denunciante, contenido en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC29/30-01-2021, advertía que en él aparecían menores de edad, y toda vez conforme a la Ley, dicha unidad tenía la obligación de velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, requirió a la denunciada Norma Alicia Bustamante Martínez por la autorización por escrito, de quien ejerciera la patria potestad, del tutor o tutora, o en su caso de la autoridad que debiera suplirlos, respecto de cada uno de los menores de edad que aparecían en el videos denunciada, junto con el elemento



que acreditara el vínculo con dichos niños, así como el consentimiento y opinión informada de los referidos menores según lo especificado por los lineamientos o e su caso, señalara la persona o personas a quienes habría que requerirles tal información.

Una vez transcurrido el plazo que le fue otorgado, por auto de ocho de marzo la autoridad instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado consistente en un apercibimiento, ordenó se tomara nota de tal cuestión en el libro de gobierno y requirió de nueva cuenta a Norma Alicia Bustamante Martínez para que proporcionara la información previamente solicitada, apercibiéndola que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, se le aplicaría una mediada de apremio consistente en una amonestación, prevista en el artículo 335 de la Ley Electoral.

Sin que obre en autos respuesta de la denunciada en cuestión al requerimiento que le fue hecho, ni constancia en la que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, haya hecho efectivo el apercibimiento correspondiente.

- 3) Que, en veintisiete de febrero, la autoridad administrativa electoral requirió a la empresa PUBLIABC PUBLICIDAD A TU ALCANCE, S. A. de C. V., para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas proporcionara diversa información relativa al video grabado en ocho de enero, en el que aparece Norma Alicia Bustamante Martínez, así como si conocía a los diversos denunciados Jorge Carlos Camarillo Goeva, Brenda Arlenziu Tapia Sánchez, Jaime Eduardo Cantón Rocha, y Alfredo Wong López, sin embargo, no fue posible localizar a tal persona moral, por lo que la autoridad instructora emitió diversos requerimientos relativos al domicilio de la misma.

Una vez que la Unidad Técnica contó con el domicilio de la empresa denunciada, por auto de ocho de abril, emitió nuevo requerimiento en los mismos términos que el anterior de veintisiete de febrero; sin que obre en autos contestación al mismo por parte de la moral denunciada, ni tampoco que la autoridad administrativa haya emitido determinación alguna al respecto.

- 4) La autoridad administrativa, fue omisa en pronunciarse con relación a la posible comisión por parte de los denunciados, de conductas que violentan lo establecido en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, derivados del Acuerdo INE/CG481/2019, emitido por el Instituto Nacional Electoral, aún y cuando en proveído de veintidós de febrero refirió percatarse de la aparición de menores de edad el video que ofreció como prueba el partido denunciante, ello, con motivo de la diligencia de verificación del mismo y efectuó un requerimiento en relación a dicha infracción.



- 5) Omitió agregar al expediente copia certificada de disco compacto o USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla y actas circunstanciadas en versión editable, que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá **reponer el procedimiento** y realizar lo siguiente:

- A. **Se ordena** a la Unidad Técnica que **requiera** a los denunciados Norma Alicia Bustamante Martínez y PUBLIABC PUBLICIDAD A TU ALCANCE, S. A. de C. V., así como a MORENA, a efecto de que den cumplimiento a los requerimientos que les fueron efectuados en el expediente de que se trata, y en su caso, haga efectivos los apercibimientos correspondientes.
- B. **Efectúe** el pronunciamiento correspondiente en relación con la posible comisión por parte de los denunciados de conductas que violentan lo establecido en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, derivados del Acuerdo INE/CG481/2019, emitido por el Instituto Nacional Electoral.
- C. **Agregue** al expediente copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en versión editable, de todas y cada una de las actas practicadas –si es que resulta materialmente posible-, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Por lo anteriormente expuesto, deberá reponer el procedimiento a los denunciados y citar al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/04/2021, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones omitiendo la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO: Infórmese la presente verificación al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos, **GERMÁN CANO BALTAZAR** quien autoriza y da fe.